

#### ART. 155 - Aplicación del SIRO

El sistema escalafonario previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, con las modificaciones introducidas por los artículos 20 a 28 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, se aplicará una vez aprobadas las reestructuras de puestos de trabajo a que refiere el artículo 21 de la mencionada ley, quedando exceptuados los cargos correspondientes al escalafón CO "Conducción".

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a definir el monto del sueldo del grado y a establecer las pautas generales para la composición de las retribuciones totales de los cargos y funciones que se crean en la presente ley o que, como consecuencia de la reestructura de puestos de trabajo, sean incluidos en el sistema escalafonario del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones. A tales efectos se podrán reasignar todos los créditos presupuestales del grupo 0 "Retribuciones Personales" entre sus objetos del gasto.

Fuente:

Ley N° 18.362 de 6/10/08, art. 19.

## TÍTULO III Sueldos

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### ART. 156 - Concepto

SUELDO

A los efectos del presente Texto, considérase sueldo todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal.

Fuente:

Ley N° 16.713 de 3/09/95, art. 153.

Texto parcial y ajustado.

**ART. 205 - Escalas de sueldos**

Las tareas docentes que se detallan a continuación serán remuneradas de la siguiente forma:

- a) Coordinación académica, que será remunerada con hasta 20 horas docentes mensuales.
- b) Tutoría docente, que será remunerada con hasta 20 horas mensuales durante el período en que se ejerza la tutoría de un grupo.
- c) Tribunales examinadores, que serán remunerados con hasta 30 horas docentes por grupo examinado, sobre la base de un grupo de 25 participantes, debiendo prorratearse de acuerdo al número efectivo de participantes.
- d) Horas de investigación, que serán remuneradas por horas efectivamente cumplidas.

Fuente:

Decreto N° 472/008 de 6/10/08, art. 2.

**ART. 206 - Sueldo anual complementario**

Las remuneraciones incluidas en esta Sección generarán sueldo anual complementario.

Fuente:

Decreto N° 472/008 de 6/10/08, art. 3.

Texto ajustado.

**CAPÍTULO IV  
ACUMULACIÓN DE SUELDOS**

**SECCIÓN I  
RÉGIMEN GENERAL**

**ART. 207 - Prohibición**

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, ni percibir más de una remuneración, con cargo a fondos públicos, ya dependan de la Administración Central, Municipal, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, quedando

en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona, sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumentos u honorarios o cualquier título o concepto.

El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Fuente:

Ley N° 11.923 de 27/03/53, art. 32 en la redacción dada al inciso 1 por el artículo 55 de la Ley N° 12.079 de 11/12/53.

Texto parcial, ajustado.

#### **ART. 208 - Invalidez del segundo acto de designación**

En caso de advertirse eventuales irregularidades, la Oficina Nacional del Servicio Civil lo comunicará al organismo que dispuso la acumulación, el que dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días para ratificar o rectificar la información proporcionada.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/06/94, art. 10

#### **ART. 209 - Compatibilidad de sueldos y goce de pasividad**

Declarase compatible el derecho al goce de pasividad generada por servicios docentes con la percepción de sueldos por el desempeño de función pública en los casos de reingreso a la misma de quienes hasta el 28 de febrero de 1985 hubieren sido destituidos o separados de sus cargos por razones ideológicas, políticas o gremiales.

Fuente:

Ley N° 15.807 de 31/03/86, art. 1.

## SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE ACUMULACIÓN DE SUELDOS

### ART. 210 - Procedencia

Para proceder a la acumulación de sueldos en el sector público, siempre que exista norma legal habilitante, el interesado deberá presentar ante el organismo donde se produce el nuevo nombramiento una declaración jurada de cargos, acompañada de los certificados de horarios donde presta y prestará servicios. Comprobado por la oficina ante la cual se gestiona la referida acumulación que el interesado no supera los topes horarios vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, el Jerarca podrá autorizar la acumulación.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 650.

### ART. 211 - Requisitos

Las acumulaciones de sueldos en el sector público se podrán autorizar siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

1. que no correspondan a más de un cargo o función no docente, con excepción de aquellas situaciones previstas expresamente por la Ley;
2. que la suma de los regímenes horarios de los cargos o funciones acumuladas no supere el tope de sesenta horas semanales, salvo en aquellos casos amparados por una norma legal especial.

Fuente:

Decreto N° 185/991 de 2/04/91, art. 1.

### ART. 212 - Inicio del trámite

En todos los casos el procedimiento de acumulación de sueldos se iniciará en el organismo donde se tramita el nuevo nombramiento y no se dará posesión del cargo o función para el cual se solicita acumulación, hasta tanto se hayan cumplido los extremos detallados en el artículo siguiente.

Fuente:

Decreto N° 185/991 del 2/04/91, art. 2.

#### **ART. 213 - Declaración jurada de cargos y horarios**

Para proceder a la acumulación de sueldos de cargos o funciones docentes o no docentes, el interesado deberá presentar al organismo ante el cual pretenda acumular, una declaración jurada de cargos y horarios acompañada de una constancia que acredite la dedicación horaria presupuestal y el régimen horario que corresponda al cargo o función contratada en la repartición donde presta funciones o las que correspondan si ejerce más de uno.

Fuente:

Decreto N° 185/991 del 2/04/91, art. 3.

#### **ART. 214 - Organismos de los Incisos 02 al 15**

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo de los Incisos 02 al 15, se someterá la solicitud al dictamen de la Contaduría General de la Nación, directamente o a través de sus auditores si ella así lo estableciere.

Si éste fuera favorable, el jerarca de la Unidad Ejecutora autorizará la acumulación.

En caso de no ser favorable el jerarca podrá insistir requiriendo el pronunciamiento del Poder Ejecutivo.

Fuente:

Decreto N° 185/991 del 2/04/91, art. 4.

#### **ART. 215 - Otros organismos**

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo no comprendido en el artículo anterior, éste podrá autorizar la acumulación, informando las circunstancias a la Oficina Nacional del Servicio Civil en la forma que ésta lo disponga.

Fuente:

Decreto N° 185/991 de 2/04/91, art. 5.

**ART. 216 - Registro ONSC**

A los efectos de su correspondiente inscripción, deberá remitirse al Registro Nacional de Funcionarios Públicos la información relativa a acumulaciones de cargos autorizadas por los órganos competentes. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al del acto administrativo que las autorizó.

Fuente:

Decreto N° 302/994 de 28/06/94, arts. 8 y 9.

Texto ajustado e integrado.

**ART. 217 - Modelo de formulario de declaración**

A los efectos de la tramitación de la solicitud de Declaración de Acumulación de Sueldos se utilizará el formulario aprobado por el artículo 6 del Decreto N° 185/991 de 2 de abril de 1991.

Texto nuevo.

**ART. 218 - Modelo de formulario de acumulación de sueldos: Incisos 02 al 15**

A los efectos de la tramitación de la Acumulación de Sueldos, cuando la misma se inicie en los Incisos 02 al 15, se utilizará el formulario aprobado por el artículo 7 del Decreto N° 185/991 de 2 de abril de 1991.

Texto nuevo.

SECCIÓN III  
EXCEPCIONES AL RÉGIMEN GENERAL

**ART. 219 - Personal docente**

La prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones.

Fuente:

Ley N° 11.923 de 27/03/53, art. 33.

Texto ajustado.

#### ART. 220 - Alcance del escalafón docente

A los efectos de lo establecido en el artículo precedente el escalafón docente comprenderá exclusivamente:

1. los cargos presupuestados creados por ley con tal característica,
2. aquellas funciones que tienen asignadas horas de clase escalafonadas por impartir docencia,
3. los cargos de investigación creados por ley de los Institutos Especializados del Inciso 26 Universidad de la República.

Fuente:

Decreto Ley N° 15.167 de 6/08/81, art. 8.

Texto ajustado.

#### ART. 221 - Médicos

Las personas que ocupen cargos de Médico del Ministerio de Salud Pública en localidades del interior cuando residan en forma permanente en las mismas, podrán acumular a su sueldo, el de otro cargo médico que desempeñen fuera del Departamento de Montevideo. Quienes ocupen cargos de Médico en el Instituto Nacional del Menor, podrán acumular a su sueldo el de otro cargo público, sea o no docente, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la Sección II de este Capítulo.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.985 de 27/12/79, art. 106.

Ley N° 16.320 de 1/11/92, art. 435.

Texto integrado y ajustado.

#### ART. 222 - Odontólogos y Químicos del MSP

Quedan comprendidos en lo dispuesto por el inciso 1 del artículo anterior, los cargos de Odontólogo y Químico Farmacéutico, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 457.

Texto ajustado.

#### **ART. 223 - Practicantes internos del MSP**

La prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, no alcanza a las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concursos para cubrir cargos en la circunscripción única conformada por el Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina. Dichas contrataciones están exceptuadas del límite horario de sesenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas.

Fuente:

Ley N° 11.923 de 27/03/53, art. 32 de acuerdo a la modificación establecida por el artículo 171 de la Ley N° 12.376 de 31/01/57.

Ley N° 12.803 de 30/11/60, art. 115, inc. 3 en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto Ley N° 14.263 de 3/09/74.

con el agregado establecido en el artículo 303 de la Ley N° 13.032 de 7/12/61.

Ley N° 15.851 de 29/12/86, art. 117.

Texto ajustado e integrado.

#### **ART. 224 - Enfermeras Universitarias del MSP**

Las personas que ocupan cargos de Enfermeras Universitarias (escalafón "A") del Ministerio de Salud Pública, así como el personal médico y paramédico del programa 006 "Salud Militar", unidad ejecutora 0.33 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" y el personal médico y paramédico del programa 013 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", podrán acumular a su sueldo el de otro cargo que desempeñen en la Administración Pública, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. la no superposición de horarios entre ambos cargos y siempre que no cause perjuicio al servicio respectivo, a juicio del Director Técnico del servicio o Jerarca, según corresponda;
2. no superar el tope de 12 horas diarias de labor.



Fuente:

Decreto Ley N° 14.985 de 27/12/79, art. 107.

Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 155.

Ley N° 16.720 de 13/10/95, art. 5.

Decreto N° 459/983 de 6/12/83, art. 2.

Texto parcial, integrado y ajustado.

#### ART. 225 - Miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Las dietas que perciban los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, son acumulables con cualquier remuneración de actividad o de pasividad.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 136.

#### ART. 226 - SODRE

Los funcionarios del SODRE, comprendidos en el régimen del artículo 21 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, que acumulen dos cargos públicos podrán ser exceptuados del tope horario previsto en el artículo 1 del Decreto N° 185/991 de 2 de abril de 1991, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/86, art. 383.

Texto ajustado.

#### ART. 227 - Discapacitados

A partir de la fecha de la vigencia de la Ley N° 17.266 de 22 de setiembre de 2000, queda autorizada la compatibilidad entre la actividad del discapacitado, en cualquier forma pública o privada, con la pensión por invalidez. La jubilación común generada por dicha actividad del discapacitado, descrita en el inciso anterior, será también compatible con dicha pensión. Los gastos respectivos serán financiados con los recursos afectados al Banco de Previsión Social por el artículo 9 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

Fuente:

Ley N° 17.266 de 22/09/00, arts. 1 y 2.

Texto integrado y ajustado.

#### ART. 228 - Médicos de familia

La prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, no alcanza a las contrataciones con los médicos de familia realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Fuente:

Ley N° 17.597 de 13/12/02, artículo único.

#### ART. 229 - Profesionales de la salud\*

A los Profesionales de la Salud que a la fecha de la promulgación de la Ley N° 18.193 de 14 de noviembre de 2007, presten servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, entes autónomos, servicios descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional actual y que se incorporen a los mismos en virtud de disposiciones legales o por resoluciones de los órganos de dirección respectivos, no les será aplicable la incompatibilidad dispuesta por el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, mientras sigan desempeñando las mismas funciones.

Fuente:

Ley N° 18.193 de 14/11/07, art. 1.

Texto ajustado.

#### ART. 230 - Cese de la excepción

La excepción a que refiere el artículo anterior, cesará al vacar del cargo.

Fuente:

Ley N° 18.193 de 14/11/07, art. 2.

---

\* Por Decreto 322/009 de 10/07/009 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 18.193 de 14/11/07 y los artículos 1°, 2° y 3° del decreto.

**ART. 231 - Residencias médicas hospitalarias**

Los funcionarios públicos a que refieren los artículos 261 y 262, incisos 1 y 2 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, podrán acumular a sus cargos los que correspondan al ejercicio de la docencia de conformidad con lo que establecen las normas del presente Capítulo.

Texto nuevo.

**ART. 232 - Contratos cachet. Ministerio de Educación y Cultura**

La Dirección General de Secretaría del Ministerio de Educación y Cultura, el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y el Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional podrán contratar, en calidad de contratados eventuales, zafrales o en régimen de cachet, artistas, docentes, técnicos en radio y televisión, espectáculos, periodistas en radio y televisión y gestores de proyectos culturales, cuando presten efectivamente servicios en estas áreas. Estos contratos serán acumulables con cualquier otra función o cargo público.

En el caso de requerirlo la actividad prevista, los contratos mencionados podrán ser renovados.

Fuente:

Ley N° 18.172 de 31/08/07, art. 218.

## CAPÍTULO V DESCUENTOS SOBRE SUELDOS

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 233 - Autorización legal**

Establécese como principio general que sólo procederán retenciones sobre sueldos cuando exista una disposición legal que expresamente las autorice.

Texto nuevo.

**ART. 234 - Planilla de descuentos**

Las reparticiones públicas e instituciones particulares que en virtud de disposiciones legales vigentes estén autorizadas para hacer retenciones sobre los sueldos de los empleados públicos, y las que efectúen suministros a los organismos del Estado, deberán enviar las relaciones de dichos descuentos a la